

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



14-2024

Año XLVIII

12 de marzo de 2024

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6764 MARTES 5 DE DICIEMBRE DE 2023

1. NOMBRAMIENTO. Dr. Jaime Caravaca Morera, director del Consejo Universitario 2
2. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO 2
3. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-106-2023. *Ley Reforma del inciso f) del artículo 3, inciso a) del artículo 4. Reforma y adición, en su caso, del artículo 39 y 40 de la Ley N.º 7764, denominado Código Notarial. Autorización para el ejercicio del notariado de personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva.* Expediente N.º 23.001..... 4
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-107-2023. *Ley Adición de un inciso l) al artículo 4 y reforma de los artículos 13 inciso l), 17 inciso e) y 49 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para incorporar el tema ambiental y cambio climático.* Expediente N.º 23.659..... 6
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-108-2023. *Ley para fomentar el desarrollo económico de las costas: Declaratoria del pez vela símbolo patrio en el desarrollo económico, social y cultural de Costa Rica.* Expediente N.º 23.643 9
6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-86-2023. *Ley Inclusión de cantones de Occidente en incentivos para zonas francas: Reforma del artículo 6 de la Ley N.º 10.234, de 23 de mayo de 2022.* Expediente N.º 23.137 9
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-104-2023. *Ley Reforma del artículo 61 de la Ley N.º 7169, Promoción, desarrollo científico y tecnológico y creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología) de 01 de agosto de 1990.* Expediente N.º 23.283 11
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-93-2023. *Ley Reformas para promover coordinación de ayudas sociales en la gestión municipal.* Expediente N.º 23.404 12
9. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-103-2023. *Ley para la construcción, mejora y administración de las paradas de autobús, tren y taxi.* Expediente N.º 23.162 13
10. ORDEN DEL DÍA. Retirar la Propuesta de Dirección CU-22-2023 en torno a la propuesta para incluir una modificación a los artículos 15 y 31 del Reglamento del Consejo Universitario 14
11. DICTAMEN CIAS-11-2023. *Reglamento para la educación permanente y continua de la Universidad de Costa Rica, para consulta.* Se suspende 15

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6764

Celebrada el martes 5 de diciembre de 2023

Aprobada en la sesión N.º 6783 del jueves 7 de marzo de 2024

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 10 de su Reglamento, nombrar al Dr. Jaime Caravaca Morera como director de este Órgano Colegiado por el periodo del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 2. Informes de Dirección

La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

- a) Modificación a la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-12487-2023

La Vicerrectoría de Docencia remite la Modificación a la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-12487-2023, mediante la cual aprueba cambios en los requisitos especiales para ingreso y traslado a carrera en el año 2024 referentes a la Licenciatura en Farmacia.

- b) Resolución de Rectoría R-292-2023

La Rectoría aprueba, con la Resolución de Rectoría R-292-2023, la propuesta *Directrices y orientaciones para el respeto de los derechos laborales y la regulación de la estabilidad impropia en el personal docente interino de la Universidad de Costa Rica*.

- c) Acuerdo del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)

El Consejo Institucional del ITCR remite, por medio del oficio SCI-1048-2023, el acuerdo tomado en la sesión ordinaria N.º 3340, artículo 8, del 22 de noviembre de 2023, referente a la modificación acordada por el Conare para la definición de “énfasis” y el contenido del punto 2 del *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal*. Al respecto, el ITCR no ratifica la modificación al Convenio supracitado que se aprobó en la sesión N.º 21-13, artículo 4, inciso f), del 24 de setiembre de 2013.

- d) Asamblea Colegiada Representativa (ACR)

La ACR envía el oficio ACR-163-2023 en el que informa, de acuerdo con el artículo 6 de su Reglamento, que al cancelarse la sesión N.º 152 (programada para el pasado 16 de noviembre de 2023) también se cancela la continuación que estaba prevista para el 29 de noviembre del presente año.

- e) Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-12784-2023

La Vicerrectoría de Docencia aprueba, mediante la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-12784-2023, los *Lineamientos académicos y administrativos para la docencia en ambientes virtuales de aprendizaje*.

Circulares

- f) Circular R-38-2023

La Rectoría comparte, mediante la Circular R-38-2023, un pronunciamiento en el marco del 25N, fecha internacional para reflexionar y accionar sobre la violencia patriarcal que afecta a las mujeres. Apela a la responsabilidad de revisar la Institución y tomar las medidas necesarias para que cualquier forma de violencia sea erradicada. Plantea las acciones concretas, con las que esta Administración se compromete para apoyar a las mujeres de la comunidad universitaria:

- g) Circular EFD-3-2023

El M.Ed. Wilfredo Gonzaga Martínez, exdirector de la Escuela de Formación Docente, informa, mediante la Circular EFD-3-2023, que, a partir del 26 de noviembre de 2023, la persona que asume la dirección de la Escuela es la Dra. Nora Cascante Flores.

Con copia al CU

- h) Renuncia del director de DIPROVID y coordinador del Programa Hélice

El Dr. Alberto Cortés Ramos remite copia del oficio VI-7537-2023, dirigido a la Vicerrectoría de Investigación, para comunicar su renuncia irrevocable a los puestos de director de la Dirección de Promoción de la Innovación y Vínculo para el Desarrollo (DIPROVID) y de coordinador del Programa Hélice, a partir del 31 de diciembre de 2023. El Dr. Cortés agradece a todas las personas que han colaborado en ambos proyectos.

Posteriormente, la Vicerrectoría de Investigación remite copia del oficio VI-7574-2023, dirigida al Dr. Alberto Cortés Ramos, en la que da por recibida la nota VI-7537-2023. Sobre el particular, agradece su destacada labor y compromiso con el área de la innovación y el emprendimiento.

- i) Solicitud para atender la problemática de infraestructura del Recinto de Santa Cruz

Las Direcciones de la Sede Regional de Guanacaste y del Recinto de Santa Cruz envían copia de la nota

SG-D-927-2023, dirigida a la Rectoría, en la que solicitan atender la problemática de infraestructura del Recinto de Santa Cruz, de manera integral, como un proyecto institucional prioritario. Actualmente, la situación del Recinto es crítica, y de no atenderse, en menos de dos años no existirá ninguna carrera en el Recinto. Considerando la gravedad, ambas direcciones se han abocado en elaborar una estrategia para el desarrollo del Recinto; sin embargo, solo tendrá viabilidad en el tanto se mejoren las condiciones de infraestructura.

II. Solicitudes

j) Archivo de pase

El Consejo Universitario **ACUERDA** archivar el Pase CU-113-2023 titulado: *Modificación de los artículos 17 y 29 del Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo, y adición de dos artículos nuevos*, según lo indicado en el oficio CIAS-9-2023.

ACUERDO FIRME.

k) Inclusión de género gramatical neutro en los títulos profesionales que se otorgan a las personas graduadas de carreras del Área de Salud

La Asesoría Legal del Consejo Universitario emite el Criterio Legal CU-39-2023 respecto de la nota R-5853-2023, mediante la cual la Rectoría remite el oficio ViVE-2147-2023, referente a una solicitud para que se incluya un género gramatical neutro en los títulos profesionales de “doctor” o “doctora” que se otorga a las personas graduadas de carreras del Área de Salud.

El Consejo Universitario **ACUERDA** hacer un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado para analizar la posibilidad de incluir un género gramatical neutro en los títulos profesionales de “doctor” o “doctora” que se otorga a las personas graduadas de carreras del Área de Salud, según lo expuesto en el oficio ViVE-2147-2023.

ACUERDO FIRME.

III. Seguimiento de Acuerdos

l) Sesión N.º 6712, artículo 4

La Rectoría remite, con la nota R-7461-2023, el informe solicitado en el artículo 4, de la sesión N.º 6712, sobre la situación de la Finca La Rambla y lo señalado por el señor Wálter López González (oficio R-6884-2023). Al respecto, la Rectoría concluye que la Universidad no tiene la autoridad ni las bases normativas para intervenir en una disputa de propiedad privada que no involucre directamente sus intereses. Así entonces, si el señor López González desea presentar una denuncia, la Rectoría no posee la competencia necesaria para gestionarla. En

virtud de lo expuesto, la solicitud presentada por el señor López no encuentra cabida en esta sede administrativa. De esta manera se deja rendido el informe solicitado.

m) Sesión N.º 6601, artículo 14, encargo b.

La Rectoría, mediante el R-7469-2023, adjunta el oficio VRA-6303-2023 de la Vicerrectoría de Administración, en el cual solicita dejar sin efecto el documento VRA-4064-2023 (el cual fue elevado al Consejo Universitario mediante el R-4655-2023) debido a que carece de interés actual. Al respecto, la Vicerrectoría había propuesto modificar el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo* en atención al encargo b. del artículo 14 de la sesión N.º 6601 del Consejo Universitario; sin embargo, esta misma propuesta ya había sido remitida a este Órgano Colegiado por medio de los oficios CIPF-138-2021 y R-9000-2021 y el reglamento se reformó en la sesión N.º 6654, artículo 7, del 24 de noviembre de 2022.

n) Sesión N.º 6327, artículo 2, encargo 2

La Rectoría envía, mediante el oficio R-7471-2023, el documento VD-3794-2023 de la Vicerrectoría de Docencia en seguimiento al acuerdo de la sesión N.º 6327, artículo 2, encargo 2, concerniente a la posición de la Administración sobre el informe aprobado por el plenario legislativo que trata la investigación de la carrera de Marina Civil en la Sede Regional del Caribe de la Universidad de Costa Rica. Al respecto, la Vicerrectoría informa las acciones legales y académicas llevadas a cabo desde al año anterior.

ñ) Remisión del *Código de Ética de la Universidad de Costa Rica* a la Contraloría General de la República

La Rectoría remite copia del oficio R-7658-2023, dirigido al Área de Seguimiento para la Mejora Pública de la Contraloría General de la República, en el que adjunta la Certificación R-10-2023 con la definición, oficialización y divulgación del *Código de Ética de la Universidad de Costa Rica*. Lo anterior, de conformidad con la disposición 4.4 del Informe DFOECAP- IF-00021-2021, de la auditoría de carácter especial sobre la capacidad de gestión financiera de la Universidad de Costa Rica.

IV. Asuntos de Comisiones

o) Pases a comisiones

- Comisión de Asuntos Estudiantiles
 - Valorar la reforma al artículo 16 del *Reglamento de horas estudiante, horas asistente y horas asistente de posgrado*, con el objetivo de ampliar la información que las unidades académicas y administrativas publican durante el proceso de designación.

- Comisión Especial
 - Valorar los atestados de las personas docentes que se postularon para suplir la vacante en la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.
- Comisión de Docencia y Posgrado
 - Valorar la pertinencia académica e institucional de reformar el artículo 47, inciso d), del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, con el objetivo de distinguir entre la especialidad profesional y la especialidad médica, y determinar si es razonable modificar el puntaje que recibe la segunda, según los estudios académicos y técnicos.

ARTÍCULO 3. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-106-2023 sobre el Proyecto de *Ley Reforma del inciso f) del artículo 3, inciso a) del artículo 4. Reforma y adición, en su caso, del artículo 39 y 40 de la Ley N.º 7764, denominado Código Notarial. Autorización para el ejercicio del notariado de personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva*, Expediente N.º 23.001.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-849-2023, del 8 de setiembre de 2023, señala que no existe roce con los artículos 84 y 85 constitucionales, en lo que a la Universidad de Costa Rica le concierne.
2. El proyecto de ley¹ pretende modificar varios artículos del *Código Notarial* y tiene por objetivo permitir que las personas notarias con discapacidad visual y auditiva puedan ejercer como notarias –mediante actuaciones conjuntas con otros profesionales del ramo– a efecto de alcanzar la tutela del derecho al trabajo, según la normativa internacional.
3. El notario público es un profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral. Para ejercer la función notarial ha sido habilitado legalmente², lo que significa que el Estado ha delegado en él un poder público, y este es personalísimo e intransferible. Tiene fe pública, mediante la cual se presumen ciertas las manifestaciones que consten en los instrumentos públicos y demás documentos que autorice.
4. La fe pública surte efecto cuando la persona notaria deja constancia de los hechos, actos o contratos jurídicos, creadores de derechos y obligaciones que ocurran ante él, los cuales percibe a través de sus sentidos para darles el carácter de auténticos³.

1. Propuesto por la diputada Shirley Díaz Mejías.

2. Artículo 2. *Código Notarial*

3. Artículo 31. *Código Notarial*

5. El notariado público se define como *la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él*⁴.
6. Del análisis realizado, se presenta a continuación una síntesis de las observaciones y recomendaciones remitidas por las instancias universitarias consultadas⁵:
 - Objetivo del proyecto de ley: Debe sustituirse el término “abogados” por “notarios.” En efecto, se trata de una norma específica para notarios y notarias, cuya función es distinta a la de las personas abogadas. Para ejercer la función de notariado se necesita tener un Posgrado en Derecho Notarial y Registral⁶.

- Artículo 3, inciso f), sobre requisitos para ejercer como notario público, se utilizan los términos “lenguaje de señas” o “lenguaje lescó”, lo que representa conceptos diferentes y además erróneos. Si el contexto es Costa Rica y se le estará autorizando a un notario sordo costarricense el ejercicio de esta función, los términos correctos son “lesco” o “lengua de señas costarricense”. Si se están incluyendo otras lenguas de señas, ese precisamente sería el término.

Este artículo se encuentra relacionado con el artículo 71 del mismo *Código Notarial*, que establece que el español es el idioma en el que deben redactarse los documentos notariales –con las excepciones que el mismo artículo apunta–.

El notario debe entender y comunicarse en idioma español para adaptar las manifestaciones de los usuarios a la ley, y así ejecutar su función fedataria. Los medios que utilice para escribir o comunicarse son secundarios a la obligación, a efecto de que se refleje física o digitalmente en el instrumento o documento por validar notarialmente. La escritura del documento notarial podría ser manuscrito o mecánico, lo cual se encuentra ya regulado en el artículo 73 del *Código Notarial*, sobre la escritura y forma de los documentos.

La reforma plantea inconvenientes porque genera una duplicidad y no existe integración con las normas que hoy ya están reguladas adecuadamente:

El párrafo agregado al inciso f) es innecesario, pues la norma establece una obligación: la de entender, hablar y escribir el idioma oficial, y no requiere aclaración más allá de lo que está establecido.

4. Artículo 1. *Código Notarial*

5. Programa de Posgrado en Estudios Interdisciplinarios sobre Discapacidad, PPEID-86-2023, del 19 de setiembre y el Programa de Posgrado de Derecho, PPD-307-2023 del 11 de setiembre de 2023.

6. Artículo 2. *Código Notarial*

- Artículo 4 y adición de un artículo 4 bis: La forma en como está redactado el artículo es inadecuada y presenta inconsistencias. Los artículos deben ser redactados de forma concreta y concisa; de otro modo, se corre el riesgo de mezclar varios supuestos normativos a regular, y no se deja claro el propósito medular de lo propuesto.

En todo caso, lo planteado en la reforma no es viable. En primer lugar, el supuesto de impedimento establecido en el *Código Notarial*, y que se pretende reformar, es un enunciado que no excluye la posibilidad de que personas con limitaciones físicas (dentro de ellas las sensoriales) puedan ejercer la función notarial. Lo que se está limitando es ese ejercicio a aquellas cuya discapacidad sea inhabilitante, sea esto que la discapacidad sea completamente incompatible e insuperable respecto de las funciones esenciales que se van a desempeñar.

De lo anterior, surge la necesidad de que sea extendido un dictamen médico forense que determine la aptitud del aspirante que se encuentra en esa particular condición de discapacidad o deficiencia sensorial.

El artículo 4 indica:

Si no fuera dable que la medicatura forense declare que poseen las condiciones naturales necesarias para poder ejercer el notariado, quienes tengan deficiencias físicas en su sentido de la vista o del oído, podrán ser autorizados para practicar el notariado conforme con lo regulado en la presente ley y las normas conexas que regulan el ejercicio de esta función pública.

El anterior enunciado es contradictorio, pues si la medicatura forense no demuestra la aptitud para desempeñar la función notarial, por lo que no será posible la habilitación, y de ninguna manera se podría “autorizar la práctica del notariado”.

La reforma del artículo posibilita la actuación en una especie de co-notariado, e imponer obligaciones a otro notario público, denominado “notario de apoyo”, lo que es contrario a la naturaleza de la función notarial, como una actividad profesional predominantemente autónoma; además, obvia las normas ya existentes que regulan los supuestos de actuación en pluralidad de notarios, que excluyen dicha posibilidad en actuaciones extraprotocolares (artículo 50 de los “Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial”).

Adicionalmente, se reitera lo normado en el artículo 20 del *Código Notarial* y en el artículo 50 de los *Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial*, con respecto a los derechos y responsabilidades de los notarios en actuación conjunta.

Según lo anterior, el artículo se encuentra redactado con desconocimiento de elementos esenciales del notariado. Plantea inconvenientes, pues no existe integración con

las normas que hoy ya están reguladas adecuadamente y, en ese sentido, la reforma al artículo es innecesaria, pues la norma es clara en que la aptitud para ejercer de manera autónoma la función debe ser determinada por medio de una prueba médico-forense.

La adición de un artículo 4 bis es innecesaria si la persona aspirante a ser habilitada ha sido declarada técnicamente idónea para el ejercicio de la función. En ese sentido, se entiende que en caso de que la deficiencia visual o auditiva fuera superable puede comprobarse mediante la utilización de los mecanismos tecnológicos que sirvan a su propósito.

- Artículo 39: Este artículo establece que la identificación de los intervinientes en los actos notariales se llevará a cabo con los documentos legales previstos. Sin embargo, la mención “y cualquier otro que consideren idóneo” no alude a los mecanismos tecnológicos para verificar la autenticidad de los documentos presentados, como se interpreta de la modificación pretendida, sino al tipo de documento que se le solicite.

Dentro de la integración de normas, se han emitido directrices por parte de la Dirección Nacional de Notariado que establecen cuáles documentos son válidos para constatar la identificación de un interviniente; por ejemplo, la cédula de identidad en caso de nacionales y la cédula de residencia o pasaporte en caso de extranjeros. La salvedad se hace cuando, a juicio del notario, se requiere algún documento adicional que refuerce la identificación del compareciente, tal es el caso de solicitar la licencia de conducir o cualquier otro documento con fotografía que le dé fe al notario. De ahí que es innecesaria y carece de sentido jurídico la reforma propuesta.

- Artículo 40: La norma es clara en que el notario debe apreciar la capacidad de las personas comparecientes. Esta posibilidad solo es posible ejecutarla a través de los sentidos, de manera autónoma, por parte del fedatario. Cuando se actúa en co-notariado, ambos notarios dan fe de un mismo hecho, por lo que es innecesaria la reforma si la persona aspirante por ser habilitada con alguna de las discapacidades aludidas ha sido declarada técnicamente idónea para el ejercicio de la función. En ese sentido, el cambio propuesto es innecesario y carece de sentido jurídico.

Como observación general, y en concordancia con la normativa nacional e internacional, a ninguna persona con discapacidad se le puede negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo –público o privado– o ejercer su profesión, con fundamento en la discapacidad que posea, a menos que se demuestre que su discapacidad resulta incompatible para ejecutar las labores esenciales que el cargo requiera. En ese sentido, debe existir una razonabilidad en la limitación.

En el caso bajo estudio, al ser la delegación de un poder del Estado para el ejercicio de una función pública, el legislador, al emitir la ley, debe ser cauteloso y orientar la normativa en la satisfacción del servicio y basado en el análisis de idoneidad del aspirante.

Además, es poco razonable la dependencia de una persona como notario guía, quien debería estar presente en todo acto o contrato notarial. Si una persona sorda debe depender siempre de un tercero para ejercer su función, en realidad no estaría dando su fe pública, sino que otro la estaría dando por él. Si hay alguna situación, acto o contrato notarial que dependa exclusivamente de la audición del notario, quien dé fe pública debería ser otra persona y no la persona sorda. Sin embargo, en muchos casos, situaciones y contratos notariales, las personas sordas pueden ejercer esta función de manera autónoma sin la dependencia de ese “notario de apoyo”. Los recursos de intérpretes para cualquier ámbito ya están normados, así que la existencia del recurso de interpretación para un notario sordo no es el objetivo de esta ley.

Por lo anterior, se sugiere eliminar la figura del notario guía. En su lugar, se propone que el ejercicio del Notariado de la persona con discapacidad deberá realizarse con el soporte de la tecnología adecuada para ejercer su profesión. Corresponde al Consejo Superior Notarial organizar y validar cuáles son estas tecnologías que permitan el ejercicio profesional con seguridad comprobada. Lo anterior según el artículo 22 de las atribuciones del Consejo Superior Notarial, inciso i), del *Código Notarial*.

- Para lograr una amplia inclusión, debe reflexionarse en incorporar a las personas que suman varias discapacidades. Así, personas sordas y mudas, ciegas y sordas, y demás posibilidades, porque de otra manera seguiría presentándose discriminación y se acrecentaría entre las mismas personas discapacitadas.
- Por último, la iniciativa está bien, pero no su planteamiento. Es muy general al indicar “dominios de las lenguas involucradas”, de sus modalidades (lengua de señas, español oral, español escrito, etc) y de las personas que las utilizan: la persona notaria sorda, la persona denominada “notario de apoyo” y su nivel de dominio del lescó (quién determina ese dominio).
- En síntesis, el proyecto de ley tal y como está planteado no es apropiado ni coherente y, por lo tanto, inconveniente para el ejercicio de la función notarial, dado que genera inseguridad jurídica tanto para la persona notaria como para las personas usuarias del servicio.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de *Ley Reforma del inciso f) del artículo 3, inciso a) del artículo 4. Reforma y adición, en su caso, del artículo 39 y 40 de la Ley N.º 7764, denominado Código Notarial. Autorización para el ejercicio del notariado de personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva (texto dictaminado)*, Expediente 23.001, hasta tanto se consideren las observaciones planteadas en el considerando 6, en virtud de la consulta con especialistas.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-107-2023 en torno al Proyecto de *Ley Adición de un inciso l) al artículo 4 y reforma de los artículos 13 inciso l), 17 inciso e) y 49 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para incorporar el tema ambiental y cambio climático*, Expediente N.º 23.659.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Adición de un inciso l) al artículo 4 y reforma de los artículos 13 inciso l), 17 inciso e) y 49 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para incorporar el tema ambiental y cambio climático*, Expediente N.º 23.659. (AL-CPEMUN-0502-2023 del 23 de agosto de 2023).
2. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-812-2023, del 31 de agosto de 2023, confirma que este proyecto de ley *no incide en las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política*. Consecuentemente, por no existir roce con los artículos 84 y 85 constitucionales, no encuentra objeción jurídica contra el proyecto legislativo.
3. La iniciativa de ley⁷ tiene como propósito incorporar el tema ambiental y el cambio climático en las atribuciones de las municipalidades, de los concejos municipales y de la persona titular de la Alcaldía, dada su relevancia para el país y las futuras generaciones.

7. Propuesto por el diputado Pedro Rojas Guzmán.

4. Se recibieron los criterios por parte de las siguientes instancias universitarias consultadas⁸: Programa Kioscos Socioambientales para la Organización Comunitaria, Escuela de Economía⁹ y Escuela de Administración Pública¹⁰. Del análisis realizado, se presenta a continuación una síntesis de sus observaciones y recomendaciones:

- En la propuesta de ley, el concepto “ecosfera terrestre” puede ser confuso, ya que no se presenta argumentación teórico-conceptual de este en la justificación. Lo anterior puede prestarse para interpretaciones erróneas dentro de las municipalidades. Se sugiere cambiar el concepto por otro como “relación ser humano-naturaleza” o “relación sociedad-naturaleza”, que pueden ser más explícitos en lo que se está intentando plantear en el documento.
- El punto de base de la propuesta se fundamenta en que la “gestión del territorio, de los recursos naturales y el ambiente deben partir de un ordenamiento ambiental territorial a escala detallada de una planificación territorial acorde, que tenga como objetivo primordial el balance entre la protección del ambiente, el manejo sostenible de los recursos naturales y el progreso socioeconómico”.

Al respecto, es necesario recordar que los territorios en los sistemas democráticos donde la propiedad privada es su fundamento (particularmente las personas y sus activos están siendo resguardados por una institucionalidad que los protege para efectuar transacciones voluntarias) son espacios de interacción, convivencia y tomas individuales de decisiones, que responden, entre otros, a un muy complejo conjunto de incentivos, intereses, historias, factores locales, extralocales, endógenos y exógenos a las personas. El proyecto de ley plantea que esos espacios y esa compleja red de factores asociados requieren ordenamiento y planificación desde una autoridad central, como la de los gobiernos locales.

- Ya existen leyes suficientemente estrictas que regulan la materia ambiental, económica y social. Por este motivo, resulta inconveniente imponer o crear un nuevo monopolio legal para los oferentes de servicios de ordenación territorial, quienes bajo el amparo de los futuros reglamentos asociados a esta potencial ley serían contratados por las municipalidades para que dispongan cómo deberán ordenar o desarrollarse esos territorios. La realidad socioeconómica, los incentivos que movilizan el comportamiento de las personas, las transacciones voluntarias que sustentan esos motivantes, sus activos, sus emprendimientos productivos, sociales y ambientales y el espacio donde estas se desarrollan

son altamente complejos, por lo que no parece prudente adoptar una visión que obligue a los gobiernos locales a proceder según el proyecto propuesto, bajo el argumento de que se dispone el conocimiento, la pericia científica y *expertise* neutral y desinteresada para un “mejor ordenamiento ambiental territorial” que tenga como objetivo primordial “el balance entre la protección del ambiente, el manejo sostenible de los recursos naturales y el progreso socioeconómico”.

- ¿Quién determinará cómo se llevará a cabo ese balance entre lo ambiental, el manejo sostenible de los recursos naturales y el progreso social y económico? ¿Se procederá a asignar ponderaciones de qué es más importante? Es claro que habrá grupos con interés de que se autoricen ciertas actividades económicas en determinadas zonas y en otras no, también que aparecerán los consultores y expertos en ordenamiento ambiental territorial que, al amparo de este proyecto, en caso de ser aprobado, ofrecerán sus servicios para supuestamente ordenar esos territorios.

De hecho, ya algunas municipalidades están implementando este tipo de ejercicio; sin embargo, también debe considerarse que ciertas poblaciones que han habitado por generaciones en ciertos espacios pueden quedar confinadas y atrapadas a nuevas zonas declaradas, por ejemplo, de interés comercial, y se podrían ver casi forzadas a vender sus viviendas. En caso de no hacerlo y permanecer residiendo allí, deberán sortear los problemas de multitudes, inseguridades, ruido y complejidades propias de las nuevas zonas comerciales.

También, debido al eventual aceleramiento en el vector de precios de la tierra –que podría generarse por intensificación de esas zonas comerciales–, de permanecer residiendo allí, deberán sufrir en su bolsillo incrementos en los impuestos territoriales. Asimismo, pueden quedar muchos habitantes sin posibilidades de emplearse en ciertas zonas porque fue dictaminado que no deben desarrollarse esas actividades productivas específicas porque, por ejemplo, un grupo de expertos determinó que priva el interés de proteger un recurso natural.

Entonces, se podrían limitar las oportunidades de empleo locales, así como a los dueños de esos espacios que albergan recursos que ahora se desean proteger, aunque no se les compense económicamente su afectación; estos dueños quedarían con sus recursos, pero sin posibilidad de usufructuarlos, y sin ser compensados económicamente. Es casi como multiplicar en todos los gobiernos locales los poderes de afectación de la propiedad privada que le ostenta la *Constitución Política* al Estado. Potencialmente, es obligar a las municipalidades a determinar cómo asignar el espacio

8. Las observaciones se remitieron en los oficios: KSA-146-2023, del 18 de setiembre; Ec-584-2023, del 27 de setiembre, y EAP-1521-2023, del 29 de setiembre de 2023.

9. El criterio fue elaborado por el profesor Marcos Adamson Badilla.

10. El criterio fue elaborado por el profesor M.Sc. Olman Villarreal Guzmán.

a actividades productivas. En realidad, la propiedad privada y el mercado no operan solo con consideraciones de uso potencial del suelo, pues esa compleja red de motivantes, oportunidades y riesgos conduce a las personas a iniciar sus emprendimientos, con los riesgos, premios o pérdidas y responsabilidades y obligaciones, incluidas las legales asociadas. Por tanto, no es realista suponer que un gobierno central local pueda asignar más eficiente del recurso suelo que permita un mejor bienestar para toda la población.

- La búsqueda del balance sobre el cual descansa la propuesta no mide esas potenciales afectaciones económicas; es decir, el proyecto de ley no refiere a costos ni beneficios económicos, ni a los desafíos de compensación, ni quién o quiénes lo sufrirán; además, la propuesta no es clara sobre cómo será capaz de determinar el balance planteado. En algunos ejercicios participativos, personas y representantes son reunidos y guiados para definir porcentajes, con el fin de ponderar y lograr una asignación consensuada por mayorías.
- La propuesta está ampliamente sesgada hacia la mitigación de gases de efecto invernadero; sin embargo, para Costa Rica, en materia de cambio climático, el gran desafío es la adaptación a los retos que nos está imponiendo este aceleramiento en las concentraciones de CO2 en la atmósfera y no la mitigación, área en la que ya el país ha demostrado su compromiso. Incluso, de llegar Costa Rica a la neutralidad de emisiones, no moverá de forma significativa el balance de emisiones globales. Ahora bien, dado que moralmente hemos realizado insignes esfuerzos en mitigación y conservación de nuestros recursos, la prudencia y la escasez de recursos obliga a ser cuidadosos.
- Dado que mucha normativa y leyes se han generado bajo el lema de perseguir objetivos ambientales, sociales y de balance del “progreso” económico y social, sin medir sus beneficios y costos económicos, en caso de que este proyecto reciba aprobación legislativa, sería prudente incluir unas mociones para que se indique lo siguiente:

En caso de aprobarse este proyecto de ley se recomiendan las siguientes modificaciones:

- a) En lugar de la redacción actual del artículo 13:

Artículo 13- Son atribuciones del Concejo:

(...)

- l) *Aprobar el plan de desarrollo municipal y el plan anual operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género. Ambos planes deberán incorporar también, las*

iniciativas, acciones, actividades y propuestas para mitigar el efecto del cambio climático y la protección del ambiente.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 13- Son atribuciones del Concejo:

(...)

- l) *Elaborar un Plan de Inversión el cual cuente con una evaluación de los beneficios económicos y sus costos, siguiendo los lineamientos, precios sociales y metodologías que para este efecto ha provisto el Ministerio de Planificación Nacional. Esta evaluación económica deberá incorporar el componente de inversión adaptativa al cambio climático.*

- b) Se sugiere eliminar el inciso e) del artículo 17, que dice:

Artículo 17- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

- e) *Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al concejo municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición.*

Deberá contener, además, acciones, propuestas, medidas y políticas para la protección del medio ambiente y la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático y la recuperación del equilibrio de la ecosfera terrestre.

Este programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón, y deberá estar disponible en el sitio web del respectivo ente municipal.

Lo anterior debido a las importantes implicaciones de costos económicos implicadas y que en realidad los recursos escasos deberán asignarse a la adaptación climática, en vista de las importantes contribuciones de mitigación que ya realizan los cantones.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley Adición de un inciso l) al artículo 4 y reforma de los artículos 13 inciso l), 17 inciso e) y 49 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para incorporar el tema ambiental y cambio climático, Expediente N.º 23.659, por los considerandos anteriores.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-108-2023 referente al Proyecto de *Ley para fomentar el desarrollo económico de las costas: Declaratoria del pez vela símbolo patrio en el desarrollo económico, social y cultural de Costa Rica*, Expediente N.º 23.643.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley para fomentar el desarrollo económico de las costas: Declaratoria del pez vela símbolo patrio en el desarrollo económico, social y cultural de Costa Rica*, Expediente N.º 23.643 (AL-CPEAMB-1800-2023, del 30 de agosto de 2023). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-5535-2023, del 1.º de setiembre de 2023.
2. El proyecto de ley tiene como objetivo declarar al pez vela (*Istiophorus platypterus*) como símbolo nacional del desarrollo económico, social y cultural de las costas de Costa Rica¹¹.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-873-2023, del 12 de setiembre de 2023, asegura que este proyecto de ley no tiene incidencia en la autonomía universitaria.
4. Se recibieron oficios con observaciones por parte la Sede Regional del Pacífico, el Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología, la Sede Regional del Caribe y la Sede Regional del Sur (SRP-D-1150-2023, del 6 de octubre de 2023; CIMAR-477-2023, del 13 de octubre de 2023; SC-D-948-2023, del 17 de octubre de 2023 y SSUR-930-2023, del 17 de octubre de 2023).
5. El pez vela es una especie que se encuentra amenazada. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza lo cataloga como una especie vulnerable. Un estudio reciente demostró que la cantidad de individuos de la especie en Costa Rica ha disminuido en la última década¹².

11. El Proyecto de Ley es propuesto por los diputados y las diputadas: Eliécer Feinzaig Mintz, Kattia Cambronero Aguiluz, Johana Obando Bonilla, Jorge Eduardo Dengo Rosabal, Luis Diego Vargas Rodríguez, Gilberto Arnoldo Campos Cruz, Manuel Esteban Morales Díaz y Andrés Ariel Robles Barrantes.
12. Marrari, M., Mug Villanueva, M., Marín Sandoval, H., & Staley Meier, T. (2023). *Trends and variability in local abundances of sailfish *Istiophorus platypterus* in Pacific waters of Costa Rica: Controls and effects on recreational fisheries*. *Frontiers in Marine Science*.

6. La justificación de la propuesta se refiere, además de la pesca comercial, a la deportiva; no obstante, el texto del proyecto solamente menciona la restricción para pesca comercial.
7. El sector de pesca deportiva se muestra con mayor capital financiero para desarrollar su actividad económica. La eventual aprobación de este proyecto excluye a las personas que realizan la pesca con fines de consumo, quienes también tienen un derecho al uso de los recursos, en especial aquellas que lo realizan de una manera artesanal.
8. El gremio de la pesca deportiva defiende la idea de que los peces pueden ser capturados a manera de trofeo y, en seguida, en su mayoría, se liberen, mientras que otro gremio busca comercializarlo para fines de consumo alimenticio. Este proyecto otorgaría derechos sobre la pesca de esta especie a un gremio por encima del otro.
9. No se ofrece una solución integral al ordenamiento pesquero; además, resulta discriminatorio, al perjudicar a los pescadores artesanales o de pequeña escala.
10. Si el propósito es proteger una especie vulnerable y no favorecer un sector sobre el otro, debería incorporarse dentro del texto del proyecto la actividad deportiva, con el fin de que la veda sea para ambas.
11. Se recomienda modificar el artículo 2, inciso c), para que se lea de la siguiente manera: “Se tendrá como requisito INDISPENSABLE de desembarque de otras especies de peces”. Asimismo, en los incisos c) y d), se sugiere incluir uno o varios tipos penales cuya sanción sea la privación de la libertad, por cuanto las multas y sus correlativos efectos no son suficientes para disuadir a las personas infractoras.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Ley para fomentar el desarrollo económico de las costas: Declaratoria del pez vela símbolo patrio en el desarrollo económico, social y cultural de Costa Rica*, Expediente N.º 23.643, una vez que se tomen en cuenta los comentarios expuestos a partir del considerando 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-86-2023 sobre el Proyecto de *Ley Inclusión de cantones de Occidente en incentivos para zonas francas: Reforma del artículo 6 de la Ley N.º 10.234, de 23 de mayo de 2022*, Expediente N.º 23.137.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Inclusión de cantones de Occidente en incentivos para zonas francas: Reforma del artículo 6 de la Ley N.º 10.234, de 23 de mayo de 2022*, Expediente N.º 23.137(AL-CPOECO-0156-2022, del 08 de setiembre de 2022).
2. El proyecto de ley¹³ en cuestión tiene como objetivo reformar el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N.º 10.234, *Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana* (GAM), para incluir dentro de los beneficios de cargas sociales a los cantones de San Ramón, Grecia, Palmares, Naranjo y Sarchí, debido a que en el texto de la ley actual se establece una exclusión discriminatoria para estos cantones con los mismos índices de desarrollo que otros que sí se ven beneficiados, sin contar con el sustento técnico necesario para una decisión de esta magnitud.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-911-2022, del 22 de setiembre de 2022, manifestó que desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria ni en sus diferentes componentes.
4. Se sintetizan, a continuación, los comentarios y recomendaciones sobre el proyecto de ley en análisis emitidos por parte del Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible (oficio EIC-PRODUS-297-2022, del 25 de octubre de 2022) y de la Sede Regional de Occidente (oficio SO-D-1770-2022, del 12 de octubre de 2022).
 - 4.1. Se destacan los siguientes puntos como importantes de la propuesta del proyecto ley: la promoción del empleo y la reactivación económica de la región, la disminución de los requisitos de inversión para las empresas participantes, el desarrollo de talento humano acorde con las demandas del mercado, el impulso a los cantones de la región del desarrollo de infraestructura y dotación de servicios de telecomunicaciones, entre muchas otras ventajas que se traducen en el impacto positivo en los empleos de la zona y el desarrollo de encadenamientos productivos.
 - 4.2. La situación a nivel país en torno a la existencia de planes reguladores es lamentable, considerando que la mitad

de los cantones cuenta con plan regulador¹⁴; además, muchos de ellos no tienen toda la reglamentación de desarrollo urbano o requieren ser actualizados o emitidos nuevamente. Dentro de estos cantones se encuentran los de Occidente, por lo que en el marco de la inclusión de estos incentivos se podría promover que los gobiernos que procuren atraer a estas empresas cuenten con un plan regulador vigente y actualizado. De esta manera se velaría por que el crecimiento y el desarrollo de las poblaciones se presente de manera ordenada¹⁵, de conformidad con una política de desarrollo urbano cantonal definida.

- 4.3. La no inclusión de los incentivos para zonas francas en los cantones de San Ramón, Grecia, Palmares, Naranjo y Sarchí representa un retroceso al concepto de desarrollo sostenible en Costa Rica debido a las siguientes razones:
 - 4.3.1 No se cumple el criterio de equidad para las regiones. No se puede seguir ampliando las brechas entre los diferentes cantones del país; al contrario, se debe fomentar el desarrollo en igualdad de condiciones en todas las regiones. Este permite un mayor encadenamiento en el país y representa una oportunidad para que Costa Rica obtenga un desarrollo sostenible e igualitario.
 - 4.3.2 El criterio de la relativa cercanía con el Gran Área Metropolitana no está justificado, debido a que en los cantones de la Región de Occidente existen distritos en condiciones de vulnerabilidad social, económica y tecnológica que no se excluyen por el simple hecho de estar cerca de la GAM. Adicionalmente, existen otros muy alejados de la cabecera del cantón, por ejemplo, Peñas Blancas y Zapotal de San Ramón.
 - 4.3.3 Otorgar los beneficios a los cantones de Occidente permitirá atraer mayor inversión a la región, esto significa un espacio muy importante para la colocación de los egresados universitarios en el mercado laboral.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto: *Inclusión de cantones de Occidente en incentivos para zonas francas: Reforma del artículo 6 de la Ley N.º 10.234, de 23 de mayo de 2022*, Expediente N.º 23.137, **siempre y cuando se tomen en cuenta las recomendaciones expuestas en el considerando 4.**

13. El proyecto de ley es propuesto por las señoras diputadas Kattia Cambronero Aguiluz y Johanna Obando Bonilla, y por los señores diputados Gilberto Campos Cruz, Jorge Dengo Rosabal, Eliécer Feinzaig Mintz y Luis Diego Vargas Rodríguez.

14. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Geo Explora, <https://geoexploramivah.opendata.arcgis.com/>

15. Sala Constitucional, Sentencia N.º 20341-2018 de 7 de diciembre de 2018.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-104-2023 en torno al Proyecto de *Ley Reforma del artículo 61 de la Ley N.º 7169, Promoción, desarrollo científico y tecnológico y creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología) de 01 de agosto de 1990*, Expediente N.º 23.283.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de ley denominado *Reforma del artículo 61 de la Ley N.º 7169, Promoción, desarrollo científico y tecnológico y creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología) de 01 de agosto de 1990*, Expediente N.º 23.283 (AL-CPECTE-C-0342-2022, del 30 de setiembre de 2022).
2. El proyecto de ley¹⁶ en cuestión tiene como objetivo modificar una sección del artículo 61 de la Ley N.º 7169, la cual dispone que los colegios científicos se financian con recursos del presupuesto nacional gestionado por medio del Ministerio de Educación Pública (MEP). Con la reforma se propone que el financiamiento de los colegios científicos provenga de dos fuentes: los recursos mencionados en el artículo 39 de la Ley N.º 7169, que son administrados por la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, y los recursos provenientes del presupuesto nacional.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-997-2022, del 17 de octubre de 2022, manifestó que desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.
4. Se recibieron observaciones y recomendaciones sobre el proyecto de ley en análisis por parte de la Facultad de Ciencias (oficio FC-295-2023, del 17 de julio de 2023) y de la Facultad de Educación (oficio FE-673-2023, del 19 de julio de 2023), cuya síntesis se presenta a continuación:
 - 4.1. La ciencia y la tecnología son claves para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible y, por ende, el bienestar sustentable de cualquier país. De esta forma,

16. El proyecto de ley es propuesto por las señoras diputadas: María Martha Carballo Arce, Leslye Rubén Bojorges León, Vanessa de Paul Castro Mora, María Daniela Rojas Salas y por los señores diputados: Horacio Alvarado Bogantes, Carlos Felipe García Molina, Alejandro José Pacheco Coto y Carlos Andrés Robles Obando.

se considera importante impulsar una mayor inversión económica en estas áreas del conocimiento, en el ministerio que las representa y en una educación de calidad que las involucre.

- 4.2. El Sistema Nacional de Colegios Científicos ha permitido que jóvenes de diferentes regiones y estratos sociales del país se interesen por las ciencias y que accedan a educación pública de calidad especializada, lo cual sin lugar a duda ha contribuido a su movilidad social y al desarrollo del país.
- 4.3. El Sistema Nacional de Colegios Científicos merece, al igual que otras instituciones educativas del país, recibir un financiamiento adecuado y en tiempo para su buen funcionamiento y para que se cumpla con lo estipulado en la *Ley fundamental de educación*. Por lo tanto, es necesario asegurar una fuente de financiamiento anual para los colegios científicos, como se ha realizado hasta ahora, la cual puede ser directa o indirecta por parte del presupuesto nacional; además, deben contar y mantenerse con el respaldo de las respectivas universidades públicas, ya que estas representan y son garantes de la población joven que se forma en estos colegios, semillero y cuna de mentes brillantes que debe ser un marco referencial para mejoras en la misma educación superior.
- 4.4. Si el MEP no ha sido capaz de cumplir con sus obligaciones, lo correspondiente es solicitar que las cumpla, para que no afecte a los colegios científicos ni a otras instituciones de educación. Debido a que no es claro que esto se haya dado ni se han hecho las correcciones del caso en el MEP, y en aras de no perjudicar a estas instituciones, se entiende que es mejor la modificación del artículo 61 en este momento.
- 4.5. Con la modificación a la Ley, es muy importante que se insista a los colegios científicos a seguir operando al amparo de convenios apropiados entre el MEP y las universidades estatales.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto: *Reforma del artículo 61 de la Ley N.º 7169, Promoción, desarrollo científico y tecnológico y creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología) de 01 de agosto de 1990*, Expediente N.º 23.283.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-93-2023 referente al Proyecto de *Ley Reformas para promover coordinación de ayudas sociales en la gestión municipal*, Expediente N.º 23.404.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Reformas para promover coordinación de ayudas sociales en la gestión municipal*, Expediente N.º 23.404 (AL-CPEMUN-0132-2023, del 2 de marzo de 2023).
2. El proyecto de ley¹⁷ pretende reformar los artículos 57, inciso a), y 71 de la Ley N.º 7794, *Código Municipal*, con la finalidad de garantizar el uso efectivo de los recursos destinados a la reducción de la pobreza y la correcta coordinación interinstitucional entre las organizaciones y programas que atienden el tema y los gobiernos municipales. Los cambios en el articulado se señalan a continuación:

Artículo 57- Los concejos de distrito tendrán las siguientes funciones:

- a) *Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales y municipales de naturaleza similar que se pongan a disposición de cada distrito. Las personas propuestas deben ser calificadas según su condición socioeconómica o de vulnerabilidad a través del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios, Ley N.º 9137, y sus modificaciones.*

[...].

Artículo 71-

(...)

Asimismo, las municipalidades quedan autorizadas con dispensa de trámite legislativo para gestionar y desarrollar proyectos de vivienda municipal y otorgar sobre las viviendas construidas el derecho de usufructo habitacional, mediante contrato de usufructo habitacional, conforme a lo estipulado en la ley que otorga competencia a las municipalidades para desarrollar y administrar proyectos de vivienda municipal. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

*En todos los casos, las ayudas otorgadas, deben quedar registradas en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios, Ley N.º 9137, y sus reformas.*¹⁸

17. El proyecto de ley es propuesto por el señor diputado Jorge Antonio Rojas López.
18. Conviene advertir que dentro del contenido de la reforma se menciona a la Ley N.º 7494, de Contratación Administrativa; sin embargo, dicha norma no se encuentra vigente. La norma vigente es la Ley N.º 9986, *Ley general de contratación pública*.

3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-202-2023, del 14 de marzo de 2023, manifestó que desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria ni en sus diferentes componentes.

4. Se recibieron comentarios y recomendaciones sobre el proyecto de ley en análisis por parte de la Escuela de Administración Pública (oficio EAP-552-2023, del 14 de abril de 2023) y de la Escuela de Economía (oficio E-170-2023, del 14 de abril de 2023), las cuales se sintetizan a continuación:

4.1. En la exposición de motivos se reconoce que entre los entes municipales hay enormes disparidades en presupuestos y capacidades de ejecución que dificultan reducir las brechas territoriales, pero el proyecto no aporta soluciones para aminorar esas diferencias. Ya que las municipalidades con mayores recursos podrán aprovechar esta mayor apertura que pretende el proyecto, pero las de escasos recursos seguirán con su política social económica casi nula.

4.2. El proyecto de ley no responde al reclamo del vigésimo segundo *Informe Estado de la Nación* para que cada institución del sector social, gobiernos locales y cualquier otra que genere apoyos de este tipo unifiquen criterios para tener los mismos conceptos de pobreza o vulnerabilidad y encontrar objetivos comunes. Esto porque se propone que cada municipalidad reglamente sus ayudas sociales, sin establecer, al menos, un marco general para todas. En la misma línea, el proyecto no contribuye a generar un avance de uniformidad en la sistematización de las ayudas, de manera que garanticen la eficiencia y eficacia de los apoyos sociales que las municipalidades otorguen en el futuro.

4.3. El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (Sinerube) es un mecanismo de referencia estándar de consulta, por cuanto este se basa en la medición de la pobreza desde un carácter tradicional, que califica a las familias según el ingreso. No obstante, este no debe ser el único mecanismo de criterio, en razón de que la pobreza es multidimensional y no debe basarse solo en la medición numérica del ingreso per cápita, sino que implica una medición multifactorial de las condiciones que provocan que una persona se encuentre en esta situación. Por tanto, la información de este sistema coadyuva a esta valoración integral de la condición socioeconómica de cada persona que aspira a contar con los beneficios que ofrece la municipalidad, pero no debe ser el único mecanismo que genere datos.

4.4. En la actualidad, Sinerube posee una gran limitante en la actualización de la información, por lo que no es el 100% confiable; lo anterior conlleva a que

las municipalidades implementen mecanismos para verificar la situación real de cada una de las personas que aspira a contar con el beneficio.

- 4.5. Las municipalidades requieren capacidad administrativa para acceder a los convenios con el Sinerube y los recursos para implementar su uso. También necesitan dotar a las personas que integran el Concejo con los mecanismos para acceder al sistema y utilizar correctamente la información referente a las personas candidatas al beneficio.
- 4.6. El empleo de este sistema excluye los procedimientos que cada municipio tiene en la actualidad e impide que este sea un componente que sirva de insumo para aquellas municipalidades que no han incorporado su utilización.
- 4.7. En la propuesta de reforma del artículo 57 se debe diferenciar entre municipalidades que tengan verdaderos concejos de distrito y las que tienen una sola persona, por ejemplo, en tanto con esta última podrían darse prácticas abusivas de favorecimiento por intereses personales o políticos; se recomienda en ese caso la participación de otros entes, como las asociaciones de desarrollo comunal.
- 4.8. El proyecto debe garantizar, además, que no se induzca a la concentración de beneficios en pocos beneficiarios, ya que existen otras instituciones –como la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y el Instituto Mixto de Ayuda Social– que otorgan los mismos beneficios. Por consiguiente, es necesario exigir la comprobación de que no se estén duplicando ayudas por las mismas causas.
- 4.9. En el artículo 71 se indica que *las municipalidades quedan autorizadas con dispensa de trámite legislativo para gestionar y desarrollar proyectos de vivienda municipal y otorgar sobre las viviendas construidas el derecho de usufructo habitacional (...)*. Esta competencia ya está incluida en la *Ley de vivienda municipal*, aprobada en 2021, por lo que no queda clara la necesidad de agregar que quedan “dispensadas de trámite legislativo”. Los detalles de reglamentación son de la otra ley.
- 4.10 Se señala, respecto al artículo 71, que para garantizar en el tiempo los aportes municipales es menester que la reglamentación incluya responsabilidades (y sanciones) por mal mantenimiento de los inmuebles. Se recomienda que un ente especializado construya la columna general de ese reglamento.
- 4.11 Es necesario garantizar que los proyectos habitacionales propuestos en el proyecto de ley se ubiquen en una adecuada localización, por lo que en las condiciones específicas se requiere privilegiar localizaciones

centrales, acceso a transporte, servicios públicos garantizados, etc. Además, es pertinente aclarar si aplicará solo en edificios de apartamentos, pues no parece adecuado para viviendas individuales nuevas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto: *Reformas para promover coordinación de ayudas sociales en la gestión municipal*, Expediente N.º 23.404, hasta tanto se tomen en cuenta las recomendaciones expuestas en el considerando 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-103-2023 sobre el Proyecto de *Ley para la construcción, mejora y administración de las paradas de autobús, tren y taxi*, Expediente N.º 23.162.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Especial de Infraestructura de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley para la construcción, mejora y administración de las paradas de autobús, tren y taxi*, Expediente N.º 23.162 (AL-CE23144-1218-2022, del 20 de octubre de 2022).
2. El proyecto de ley¹⁹ en cuestión tiene como objetivo crear un marco normativo para tutelar y garantizar de manera efectiva la construcción, mejora y administración de las paradas de autobús, tren y taxi, una normativa que establezca la gestión y mantenimiento de las instalaciones y paradas de transporte público como parte integral de los servicios que las municipalidades y el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) deben brindar.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-726-2023, del 18 de agosto de 2023, manifestó que es menester solicitar a la Asamblea Legislativa excluir expresamente del artículo 5 la frase “según el diseño que corresponda del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme)”, con el objetivo de evitar un error de interpretación que violente la autonomía universitaria.

19. El proyecto de ley es propuesto por el diputado Francisco Nicolás Alvarado.

4. Se recibieron observaciones y recomendaciones sobre el proyecto de ley en análisis por parte del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (oficio EIC-Lanamme-1093-2022, del 13 de diciembre de 2022) y del Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible (oficio EIC-PRODUS-373-2022, del 12 de diciembre de 2023), cuya síntesis se presenta a continuación:

4.1 El proyecto de ley propone asignar al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme) de la Universidad de Costa Rica la tarea del diseño y fiscalización de la idoneidad de las casetas de pasajeros para integrar un diseño seguro, de bajo costo, funcional y de fácil mantenimiento dentro del objetivo general de maximizar el servicio. Sin embargo, el Lanamme se estaría exponiendo a un posible conflicto de intereses en el desempeño de ambas funciones: fungir como diseñador de la infraestructura que se pretende construir y fiscalizar. Además, el Consejo de Transporte Público, por disposición del legislador, es el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) en cuanto a aspectos relacionados con transporte público. En este caso, se están arrogando facultades en este aspecto al involucrar a un nuevo actor: el Lanamme, y atribuirle facultades adicionales y distintas a lo que se ha dispuesto por la Ley N.º 8114 *Ley de simplificación y eficiencia tributarias*.

4.2 Según el *Reglamento al Artículo 6 de la Ley 8114 Ley de simplificación y eficiencia tributarias*, el Lanamme gestionará la normativa técnica sobre los diseños, siguiendo para ello el proceso establecido y considerando, además, una adecuada infraestructura peatonal accesible y universal en los alrededores de las paradas de autobús, como iluminación, entre otros. Por su parte, la Lanamme realizará las labores de fiscalización que corresponden de acuerdo con la Ley 8114.

4.3 El Consejo de Transporte Público tiene a su cargo la definición de los sitios oficiales asignados para paradas de autobuses; sin embargo, es recomendable aclarar quién es el responsable de la gestión de la construcción y mantenimiento de las paradas. Para ello se insta consultar a las diferentes dependencias sobre la entidad idónea, procedimientos y directrices estandarizadas para asumir dicha gestión.

4.4 El proyecto de ley no distingue entre paradas y terminales, diferencia necesaria. Las terminales son grandes y caras, y diferentes actores (llámense municipalidades, empresas o gobierno central) se han involucrado en ocasiones anteriores en su puesta en marcha. Las paradas, a veces patrocinadas por empresas privadas, no requieren realmente mucha inversión; por

lo tanto, el complicar su puesta en marcha, como hace este proyecto, no es conveniente.

4.5 Se considera fundamental analizar el impacto en términos de seguridad vial del recorte presupuestario al Consejo de Seguridad Vial (Cosevi). Sobre este mismo tema, se recomienda que el proyecto de ley incluya facilidades e incentivos para el financiamiento de las terminales y nodos de integración requeridos para la *troncalización* del transporte público y los nodos intermodales. En ese sentido, se insta valorar medidas alternas para financiar la infraestructura de transporte público; por ejemplo, un cobro adicional en el marchamo o una redistribución del impuesto a los combustibles podrían generar recursos para la infraestructura de transporte público.

4.6 Para efectos de un posible reglamento, es importante considerar un estudio específico que defina el costo de mejoramiento y conservación, incluyendo una constante limpieza, actualización de horarios en las paradas, otras fuentes de información y aplicaciones tecnológicas con información en las paradas respecto a las rutas que pasan, ubicaciones de autobuses en tiempo real, un número centralizado de atención de consultas y quejas al usuario, compra de boletos en línea, entre otros.

4.7 Se sugiere revisar este proyecto en cuanto a otros planes relacionados con infraestructura vial y planes del transporte público para Costa Rica.

4.8 En el anexo 1 se detallan una serie de observaciones y recomendaciones específicas realizadas a los artículos de la propuesta de ley.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de Infraestructura, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto: *Ley para la construcción, mejora y administración de las paradas de autobús, tren y taxi*, Expediente N.º 23.162, hasta tanto se tomen en cuenta las observaciones y recomendaciones expuestas en los considerandos 3 y 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, somete a consideración retirar del orden del día la Propuesta de Dirección CU-22-2023 en torno a incluir una modificación a los artículos 15 y 31 del *Reglamento del Consejo Universitario*.

El Consejo Universitario **ACUERDA** retirar del orden del día la Propuesta de Dirección CU-22-2023 en torno a la propuesta para incluir una modificación a los artículos 15 y 31 del *Reglamento del Consejo Universitario*.

ARTÍCULO 11. La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el Dictamen CIAS-11-2023 referente a la propuesta de *Reglamento para la educación permanente y continua de la Universidad de Costa Rica*, para consulta.

La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, suspende la presentación del Dictamen CIAS-11-2023 referente a la propuesta de *Reglamento para la educación permanente y continua de la Universidad de Costa Rica*.

M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo
Directora
Consejo Universitario

ANEXO 1

ARTÍCULO 9

PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-103-2023.

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN
<p><u>ARTÍCULO 2- Declaratoria de servicio público</u></p> <p>Declarase servicio público la instalación, el desarrollo, la operación y el mantenimiento de paradas de autobús, taxis y estaciones de trenes. A partir de tal declaratoria se entenderá como una obligación de las Administraciones Públicas la prestación de este servicio a partir de un plan anual de expansión y funcionamiento y, en consecuencia, se entiende exigible la responsabilidad de estas por ausencia o mala prestación de dicho servicio, incluida la colocación de mapas o indicaciones de la ruta en donde se encuentren ubicadas.</p>	<p>Se insta al legislador a analizar si verdaderamente es necesario y conveniente establecer esto como un servicio público por sí mismo, sujetándolo a las disposiciones, lineamientos y principios que regulan los servicios públicos. Según el criterio de la Procuraduría General de la República, en su Opinión Jurídica N.º 138-J del 10/12/2007, un servicio público se le define a una actuación o servicio, no a un bien u objeto que sirve para la prestación de un servicio.</p>
<p><u>ARTÍCULO 3- Entidades responsables</u></p> <p>La gestión de la red de casetas en las paradas de autobús, su construcción, operación y mantenimiento, serán responsabilidad de las municipalidades cuando:</p> <p>a) se trate de rutas cantonales o;</p> <p>b) Cuando su gestión haya sido acordada con el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi).</p> <p>En el caso de las vías nacionales la responsabilidad, salvo en caso de convenio con otro ente público corresponderá al Consejo de Seguridad Vial (Cosevi).</p> <p>Tratándose del sistema de transporte ferroviario, esta responsabilidad corresponderá de manera integral al Instituto Costarricense de Ferrocarriles, (Incofer), y en el de las paradas de taxis al Consejo de Seguridad Vial, (Cosevi).</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) será el responsable de la planificación de un sistema de transporte intermodal que articule los distintos medios, con paradas y estaciones integradas para facilitar el transporte urbano e interurbano.</p>	<p>1- ¿Qué papel jugarán el CTP, el CONAVI y el COSEVI? Se sugiere revisar el alcance que tienen oficialmente establecido antes de redactar este artículo.</p> <p>2- Se sugiere que a nivel de reglamento de esta ley se establezcan los mecanismos para alinear la gestión la infraestructura del transporte público en vías cantonales con las de rutas nacionales.</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN
<p><u>ARTÍCULO 4- Del financiamiento</u></p> <p>Para la construcción de casetas de las paradas de autobús y taxis las municipalidades recibirán un aporte anual de mil millones de colones del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), por un lapso de cinco años, que se distribuirán según los siguientes criterios:</p> <p>I- El cincuenta por ciento (50%), según la extensión de la red vial de cada cantón inventariada por los gobiernos locales y debidamente registrada en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.</p> <p>II- El treinta y cinco por ciento (35%), según el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán). Los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.</p> <p>III- El quince por ciento (15%) restante será distribuido en partes iguales a cada una de las municipalidades.</p> <p>Adicionalmente, las municipalidades podrán invertir hasta un cincuenta por ciento de su superávit anual en paradas de autobús o taxis en su cantón, una vez certificado dicho superávit por la auditoría municipal y comunicado a la Contraloría General de la República.</p> <p>La ejecución de estos recursos se realizará bajo la modalidad participativa de ejecución de obras. El destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal o distrital de seguridad vial, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por representantes del gobierno local y de la comunidad, postulados previa convocatoria pública y abierta.</p> <p>Para la construcción de casetas de las paradas de autobús y taxis en rutas nacionales, el Consejo de Seguridad Vial, (Cosevi) por un lapso de cinco años, deberá destinar un monto anual de mil millones de colones.</p>	<p>1- Se recomienda valorar medidas alternativas para financiar la infraestructura de transporte público, como por ejemplo, y sin limitarse a ello: un cobro adicional en el marchamo o una redistribución del impuesto a los combustibles podrían generar recursos para la infraestructura de transporte público. Adicionalmente se sugiere someter a revisión con las entidades que correspondan para valorar la sostenibilidad de los porcentajes.</p>
<p><u>ARTÍCULO 5- Licitaciones</u></p> <p>Las municipalidades realizarán procesos licitatorios para arrendar espacios publicitarios en las casetas de las paradas de autobús y taxis. Para estos efectos el oferente podrá participar mediante una modalidad que incluya la construcción de la caseta, según el diseño que corresponda del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), y su entrega a la municipalidad. A cambio podrá disponer del espacio publicitario, pudiendo subarrendarlo a terceros, cuando asuma por entero los costos de la construcción y de su mantenimiento durante un período de hasta diez años.</p> <p>La licitación podrá incluir el uso de las precintas de la caseta y la ubicación de vallas publicitarias de suelo que no obstaculicen el tránsito, ni la visibilidad de los usuarios sobre la carretera, así como la disponibilidad de información sobre el horario de los buses, servicios turísticos como mapas y otros que se consideren de interés para el público.</p> <p>Las municipalidades están autorizadas a exonerar a los adjudicatarios de espacios publicitarios en las casetas de las paradas de autobús y taxi del pago de cualquier tributo por la colocación de publicidad y propaganda, cuando medie contrato de construcción de nuevas casetas en paradas que no disponen de esas instalaciones, acogiéndose a la normativa oficializada para este tipo de estructuras.</p>	<p>1- ¿Qué criterios deberá cumplir la publicidad? Por ello se sugiere que para efectos de reglamento se estandaricen los criterios y se alineen con la normativa existente a nivel municipal y nacional.</p> <p>2- Considerar en el reglamento la participación ciudadana, para que respondan a la vocación y uso de suelo de cada sector, además de condiciones mínimas necesarias.</p> <p>3- No quedan claras las razones de la exoneración que estipula el artículo, ni la normativa ni las posibilidades reales de aplicar dicha exoneración.</p> <p>4- Al permitir a la empresa privada asumir el mantenimiento de las paradas de autobús y sobre la viabilidad de establecer las exoneraciones referidas en el del proyecto de ley, es importante considerar posibles conflictos de intereses.</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN
<p><u>ARTÍCULO 6- De la instancia técnica</u></p> <p>Designase al Consejo de Transporte Público como instancia técnica consultiva que coordinará con los responsables todo lo referente a la definición de los tipos de casetas, sus diseños, ubicaciones, dispositivos de seguridad, dispositivos electrónicos, dispositivos de transmisión de ondas para telefonía celular, características y prioridad de instalación y mantenimiento, tomando en consideración, entre otras, las condiciones climáticas locales y de demanda de servicio.</p>	<p>¿Qué papel jugarán el CTP, el CONAVI y el COSEVI? Se sugiere revisar el alcance que tienen oficialmente establecido antes de redactar este artículo.</p>
<p><u>ARTÍCULO 7- De las estaciones de tren</u></p> <p>El Instituto Costarricense de Ferrocarriles será el ente público responsable por las estaciones de pasajeros para los usuarios de ese servicio.</p> <p>Entre sus obligaciones estará el permitir el uso de un espacio techado suficiente para que los usuarios esperen las unidades en servicio y garantizar que tanto el abordaje como el descenso de pasajeros se realice de manera ordenada y segura en los andenes, evitando que se realicen sobre la línea férrea.</p> <p>El Incofer podrá suscribir contratos de arrendamiento de espacios publicitarios o comerciales que permitan financiar sistemas de comunicación e información a los usuarios y mejoras en las terminales, y deberá usar las estaciones en funcionamiento de manera que sus salas e infraestructura estén al servicio de los usuarios, mejorando la comodidad, la conservación, el orden, la seguridad y el uso responsable de las instalaciones, la venta de tiquetes y su verificación previa, antes del abordaje de los trenes.</p>	<p>Revisar el alcance de cara a los roles asignados a las diferentes instancias como el CTP, INCOFER, CONAVI y COSEVI</p>
<p><u>ARTÍCULO 8- De las paradas de taxis</u></p> <p>El Consejo de Transporte Público establecerá las paradas de taxis, de manera que se ubiquen prioritariamente al costado de espacios y edificios públicos, en atención al principio de igualdad de cargas de la decisión administrativa y la menor afectación a los vecinos, en materia de contaminación, espacio, aglomeración y similares; aspectos que serán considerados individualmente.</p>	<p>1- Se recomienda para efectos de un posible reglamento que se considere un estudio específico que defina el costo de mejoramiento y conservación, incluyendo una constante limpieza, actualización de horarios en las paradas, otras fuentes de información y aplicaciones tecnológicas: información en las paradas respecto a las rutas que pasan, ubicaciones de autobuses en tiempo real a través de aplicaciones, un número centralizado de atención de consultas y quejas al usuario, compra de boletos en línea, entre otros.</p> <p>2- La localización no puede asociarse a terrenos públicos porque estos no son lo suficientemente abundantes. Además, la localización de paradas debe asociarse al flujo de potenciales pasajeros, a calidad de la iluminación, y a las reglas de ingeniería de tránsito.</p>
<p><u>ARTÍCULO 9- De la evaluación de los programas</u></p> <p>Corresponderá a la Contraloría General de la República recibir anualmente un plan de ejecución de los recursos asignados a los programas de mejora en infraestructura de paradas para los usuarios de transporte público que se elaborará por cada una de las autoridades responsables.</p> <p>A partir del año siguiente, deberá evaluar la liquidación del gasto, el nivel de cumplimiento y tomar las medidas disciplinarias cuando corresponda.</p>	<p>Se recomienda incluir los parámetros sobre la evaluación del nivel de servicio de estas estructuras.</p>
<p><u>ARTÍCULO 11-</u> Modifíquese el inciso f) del artículo 16 de la <i>Ley de Planificación Urbana</i>, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>Artículo 16-</p> <p>[...]</p> <p>d) El estudio de la circulación, por medio del cual se señale, en forma general, la localización del recorrido de las rutas y terminales con servicio de transporte público, así como las paradas de buses, taxis y trenes.</p>	<p>En cuanto a las reformas de esta ley, se debe resaltar que en principio el estudio mediante el cual se realiza un plan regulador debería generarse considerando las ubicaciones de las paradas.</p>

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.